

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA**

**No. proceso:** 17230201916574  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Actor(es)/Ofendido(s):** OLGA NAVAS URCO  
CRISTINA ALEXANDRA URQUIZO  
ITURRALDE

**Demandado(s)/Procesado(s):** CARLOS ENRIQUE PEREZ GARCIA  
MINISTRO DE ENERGIA Y RECURSOS  
NATURALES  
RAUL DARIO BALDEON LOPEZ DIRECTOR  
EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE  
REGULACION Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO  
JENNY ELIZABETH ARMIJOS VALDEZ  
COORDINADORA DE TALENTO HUMANO  
DE LA AGENCIA DE REGULACION Y  
CONTROL DE HIDROCARBUROS  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

**SENTENCIA**

Quito, martes 22 de octubre del 2019, las 14h56, VISTOS: Agréguese a los autos la documentación y escritos que anteceden. Dase por legitimada la intervención de la Ab. Erika Alexandra Segura Roquillo, por parte del Dr. Marco Proaño Durán en calidad de Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado.- Por corresponder al estado de la causa, se emite la siguiente sentencia: 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. 1.1. ACTOR: Ab. Harold Burbano Villarreal, Elena Alexandra Berrazueta Peñaherrera y Olga Navas Urco, en calidades de Director General Tutelar, Directora Nacional de Atención Prioritaria y Libertades y funcionaria responsable de la Defensoría del Pueblo, y la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde. 1.2. DEMANDADOS: Ministro de Energía y Recursos Naturales no renovables, Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos Arch. 2. ANTECEDENTES. 2.1. Los accionantes comparecen a fojas 17 a 26 del proceso y en lo

principal, manifiestan: Que la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde presenta una petición en la Defensoría del Pueblo en la que manifiesta que es funcionaria pública desde septiembre del 2008 en la Dirección Nacional de Hidrocarburos actual Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) con nombramiento definitivo como Analista Regional en Control y Fiscalización de Hidrocarburos en la Regional Centro Oriente con jornadas de trabajo 14 días en el campo: esto significa catorce días en la Regional Centro Oriente Provincia de Orellana, manifiesta que actualmente tiene un hijo de 3 años de edad con una discapacidad Psicosocial grave del 65%, razón por lo cual se ha calificado como sustituto del menor Felipe Martín Urquizo Chicaiza. (CERTIFICADO DE SUSTITUTO No MDT-SUS-2019-4-1456).- Que este particular ha cambiado la situación actual de la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde, no solamente como persona sino por los serios inconvenientes que tiene al ausentarse 14 días cada mes de su hogar y dejar encargado a su hijo, razón por lo cual mediante memorando Nro. ARCH-DAF-REH-2019-1003-ME de fecha 8 de abril del 2019 solicitó al señor Magister Raúl Darío Baldeón López Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero su gestión y autorización para realizar el cambio hacia la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos Matriz en Ciudad de Quito para que su hijo pueda recibir la atención conforme a las recomendaciones sugeridas en el informe de la Neuropsicóloga Clínica MGs. Verónica García: a) Dado su diagnóstico (TEA) es indispensable para el bienestar psico-emocional del menor que permanezca bajo el cuidado crianza de sus padres. b) Su retraso grave en el desarrollo así como su déficit en el área social y comunicación requieren de atención urgente y capacitación de los padres para atender en forma adecuada a su hijo, c) Es necesario que el niño permanezca en el programa de rehabilitación neuropsicológica con la finalidad de proveerlo de las habilidades necesarias que le faciliten su integración familiar, social y escolar. - Atención que no es factible dar a su hijo debido a su actual horario de trabajo que tiene que ausentarse 14 días lo que ocasiona un retraso grave en el desarrollo así como un déficit en el área social y comunicacional ya que requiere de atención urgente y permanente su hijo, no solo los cuidados establecidos sino que afecta también en la estructura familiar y estable, esto retrasa los avances que puede tener en sus terapias y proyecto de vida de su hijo.- Que con fecha 16 de mayo de 2019, mediante memorando Nro. ARCII-DAF-REI 1-2019-0242-ME, suscrito por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano da respuesta al pedido de la señora Urquizo negando lo solicitado aduciendo que la ley no le permite realizar el cambio e indicando lo siguiente: "revisada la Ley Orgánica del

Servicio Público y Ley Orgánica de Discapacidades. no existe normativa que señale un cambio de lugar físico de trabajo o de un cambio administrativo, para el cuidado de familiares con discapacidades, únicamente señala permiso por dos horas para el cuidado de familiares con discapacidad severa catastróficas- Que con fecha 16 de mayo del 2019, la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde presentó una petición a la doctora Janeth Fajardo Directora de Evaluación y Control Técnico de Servicio Público realizando una vez más la petición de cambio administrativo. Petición que lo realizó en base a lo que determina el artículo 37 primer inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público que reza "Del traspaso de puestos u otras unidades o instituciones.- La autoridad nominadora, previo informe técnico de la unidad de administración del talento humano, podrá autorizar el traspaso de puestos, con la respectiva partida presupuestaria, de una unidad administrativa a otra, dentro de la misma institución. Señala también la señora Urquizo que se ha informado en el Departamento de talento Humano de la ARCI-I que sin la autorización del Ministerio del Trabajo no se realizan cambios, por lo que acudió a dicha Institución.- Que con fecha 17 de mayo del 2019, a las 12h00 el señor Patricio Alberto Suárez Cueva Inspector Integral del Ministerio del Trabajo da respuesta al pedido de la señora Cristina Urquizo que en la parte pertinente señala: "de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal c) en concordancia con el Art. 326 numeral de la Constitución de la República del Ecuador esta Autoridad ha considerado fijar para el día lunes 27 de mayo del 2019, a las 14h00 un conversatorio (diálogo social) sobre el caso. Esto se llevará a cabo en el tercer piso, oficina 24 de la Inspectoría del trabajo de Pichincha". Sin embargo el conversatorio se realizó el 31 de mayo del 2019 a las entre el Abogado Patricio Alberto Suarez Cueva Inspector de Trabajo de Pichincha.- Que la Coordinadora de la Dirección Administrativa Financiera Jenny Armijos Valdez y el Abogado Alexis Segundo (Oñate del Arch; la Abogada Milena Yadira Basantes Poveda de la Defensoría Pública la Doctora Olga María Navas Urco de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en dicha audiencia no fue posible llegar a un acuerdo por cuanto los representantes de la Agencia de Regulación Control Hidrocarburífero señalaron que no pueden realizar el cambio administrativo por la LOSEP no permite.- Que la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde, madre del niño Felipe Martín Urquizo Chicaiza, con una discapacidad del 65% Psicosocial grave. está imposibilitada de poder darle los cuidados específicos que necesita su hijo cuanto tiene que cumplir con un horario de trabajo regional, esto es CATORCE días debe trasladarse a la provincia de Orellana y los otros catorce días de descanso son los únicos días que puede pasar con su hijo; situación que llama la atención sobre el deber tiene el

empleador de reubicar o adecuar a la trabajadora por ser madre de un niño con discapacidad psicológica grave, la cual se puede verse por la falta de atención y cuidados específicos que necesita el menor, dicho deber consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo II numeral 4 que claramente señala: "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y el mismo sentido señala la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud al derecho fundamental de la dignidad humana.- Que con lo señalado se estaría vulnerando los siguientes derechos: 1.- Derecho a atención prioritaria de niños, niñas y adolescentes conforme el Art. 35 de la Constitución: el interés superior de niños, niñas y adolescentes conforme a lo que establece el Art. 44 de la Carta Magna y los Arts. 11, el interés superior del niño, Art. 12 el derecho a la prioridad, Art. 13 el ejercicio progresivo, Art. 14. aplicación e interpretación más favorable del niño, Art. 22 el derecho a la familia y el Art. 27 derecho a la salud que es el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual, artículos consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia.- Que de lo señalado, el niño Felipe Martín Urquizo Chicaiza tiene derecho a recibir los cuidados especiales que el necesita por su edad y condición de discapacidad, derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición.- Que en relación a que la negativa dada por la señora Jenny Elizabeth Armijos Valdez, Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) vulnera los derechos a: igualdad y no discriminación, derecho a la salud del niño, derecho a los cuidados de los progenitores, derecho a la familia, derecho a recibir atención prioritaria, teniendo en cuenta la doble condición de vulnerabilidad por ser niño y tener discapacidad, solicitan se acepte esta ACCIÓN DE PROTECCION conforme lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República 39 siguientes de la ley Orgánica de (Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que en sentencia se disponga a la Agencia de Regulación y Control Constitucional, para que en sentencia se disponga a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos Matriz en la Ciudad de Quito que genere las condiciones que permitan que el Niño Felipe Martín Urquizo Chicaiza pueda gozar de su derecho a la familia y a los cuidados de sus progenitora a fin de que tenga un desarrollo

integral que le permita tener una vida digna, esto es que se otorgue el cambio administrativo de la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde con la finalidad de que pueda cumplir con los cuidados de su hijo menor con discapacidad.- 2.2. Aceptada a trámite la acción, se ha procedido a notificar con la misma a las autoridades demandadas, conforme se aprecia de las razones de fojas 30 a 35 del proceso, habiéndose efectuado la correspondiente audiencia pública constitucional, a la que comparecieron la legitimada activa junto con su patrocinadora Dra. Elena Iturralde y Olga María Navas; y el Abg. Diego Cofre en representación del Ministerio de Energía y Minas y el Dr. Alexis Oñate Albarrecín en representación del Director del Arch y la Ab. Erika Segura en Representación de la Procuraduría General del Estado; habiéndose procedido conforme lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, escuchados los argumentos de las partes, el suscrito juzgador se formó criterio sobre el asunto a decidir, resolviendo la causa, conforme a los argumentos que de manera motivada se expondrán en esta sentencia. 2.3. En la audiencia respectiva, el defensor, de la Dirección Ejecutiva de la Arch, manifiesta que a esta acción de protección está estipulada en los derechos y las responsabilidades de los servidores públicos.- Los empleados públicos nos amparamos en una norma en este sentido la petición de la hoy accionantes fue canalizada en diferentes órganos administrativos; con informes técnicos cuyo análisis informe técnico de los análisis formales y materiales para canalizar la petición la accionante que quiere trabajar en la ciudad de Quito, la institución hace referencia al traspaso y a cambio administrativo el Art 37 de la LOSEP que establecen los requisitos formales que la autoridad nominadora podrá autorizar los traspasos de una autoridad administrativa por otra, el grupo ocupacional se revisó con todos los puestos para un posible traspaso, no concediendo la relevancia formal y en razón a esto la autoridad se ve impedida de autorizar el traspaso administrativo ; y del cambio administrativo dice Art 38 de la LOSEP, autorizando el cambio admirativo por necesidad institucional por periodo establecido por necesidad institucional, al momento existe una disposición que si existe un jubilado no se puede remplazar por otro servidor; Por su parte el defensor del Ministerio de Energía, manifiesta: soy el Abg. Leonardo Cofre comparezco en mi calidad de procurador judicial del Ministerio de Hidrocarburos. Sin existir ningún elemento de Litis consorcio el Ministerio no forme parte de esta acción, de conformidad al Art 11 de la Ley de Hidrocarburos que establece que la Agencia de regulación de Hidrocarburos tiene autonomía y es totalmente autónoma administrativa y judicialmente, es así como

elemento sin relación con el Ministerio de Hidrocarburos no tiene ningún pronunciamiento sobre esta acción planteada.- Así mismo, se concede la palabra a la representante de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta que esta acción es improcedente, ya que conforme el Art 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, la accionante es funcionaria con nombramiento definitivo, ingresando por concurso de méritos analista regional, de conformidad a la ley Orgánica de servicio público, acto administrativo, siendo un hecho; por lo que la pretensión contraviene a la LOSEP, acto administrativo; que en calidad de funcionarios públicos, en función del derecho público cumplimos lo que la ley prevé , pidiendo la accionante que se autorice el traslado; el estado no ha vulnerado el derecho a la salud, la educación está regulada por el estado; sin existir negativa en unión familiar; en base a estas normas no se ha vulnerado ningún derecho, mas bien con la pretensión se trata de generar desigualdad, vulnerando la LOSEP; Que se dé un cambio administrativo, está obligándole al estado a generar una necesidad institucional, por lo que no se cumple los requisitos del Art 40 al ser temas de análisis de perfil institucional , encuadrándose en causales de improcedencia, establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito se rechace la petición por improcedente. 2.4. En la demanda, la parte accionante adjuntó el informe neuropsicológico emitido por la Mgs. Verónica García, Neuropsicóloga Clínica del Centro Hellen Keller en el cual en las conclusiones se manifiesta: “Es importante considerar la dinámica familiar que afecta notablemente la esfera emocional del niño dada la carencia afectiva que genera la separación continúa (15 días) de sus padres desde que tiene un año de edad.- Presenta una edad de desarrollo de 17 meses correspondiente a un coeficiente de desarrollo de 56 equivalente a un retraso e intervención temprana. El M-CHAT-R registra un puntaje de 8, considerando el alto riesgo para un diagnóstico de TEA y se sugiere seguimiento e intervención temprana; y en las recomendaciones señala: Dado su diagnóstico (TEA) es indispensable para el bienestar psico-emocional del menor que permanezca bajo el cuidado y crianza de sus padres. Su retraso grave en el desarrollo así como sus déficit en el área social y comunicación requieren de atención urgente y capacitación de los padres para atender de forma adecuada a su hijo. Es necesario que el niño permanezca en el programa de rehabilitación neuropsicológica con la finalidad de proveerlo de las habilidades necesaria que le faciliten su integración familiar, social y escolar.- Así mismo con la documentación de fojas 59 a 57 emitida por la señora María Isabel Yáñez en calidad de Directora Ejecutiva del Centro de Desarrollo y Acompañamiento Savia Materna que

obra a fojas 54 a 57, en la recomendación señala: “En base a lo antes citado se puede ver que la familia en especial la madre cumple un papel muy importante en el desarrollo del niño, más aun cuando éste debido a una condición especial no puede valerse por sí solo por lo cual se recomienda que se genere un vínculo estable con su madre lo que le permitirá al niño un desarrollo emocional y de aprendizaje que le permita tener una buena condición de vida”

3. PRESUPUESTOS PROCESALES. 3.1. El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción según lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 13, 14, 15, 39, 40 y demás pertinentes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose cumplido además con el procedimiento previsto para esta clase de garantía jurisdiccional constitucional, por lo que se declara su validez. 3.2. El legitimado activo, declaró bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de las personas que han sido demandadas en esta acción.

4. MOTIVACIÓN. 4.1. El Art. 88 de nuestra Carta Fundamental, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o por concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido, se ha dicho que: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.”

4.2. La acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, siendo una garantía de naturaleza jurisdiccional, tutelar, sencilla, célere, eficaz y con efectos reparátenos. Así se ha pronunciado nuestro máximo órgano de justicia constitucional al expresar: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al

ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” 4.3. La Corte Constitucional en el caso No.- 0010-14-IS, hace referencia y dice: la Declaración Universal de Derechos humanos, en el primer párrafo del artículo 25 establece “ toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le aseguren así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.- De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en su artículo 11, el derecho a la salud en los siguientes términos: “ Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda, y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.(..) .- En este contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador ( 2015) y el caso Suarez Peralta vs Ecuador (2013), relacionados con el derecho a la salud estableció: “ Que en lo que respecta a la relación del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), con el Art. 5.1 de la precitada convención, el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Que en lo referente al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud privados, los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a



tratamiento de salud.- Que en lo concerniente al examen sobre la “disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal, que el acceso a los medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.- La Corte Constitucional a través de sus sentencias contribuye como herramienta a fin de que el juzgador oriente sus criterios en armonía con las normas constitucionales, es así que al referirse al derecho a la salud manifiesta: “ Teniendo como sentado por el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la salud “ la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades, seguidamente se observa como la Corte Constitucional se ha aproximado a la estructuración de este concepto. Al revisar el ordenamiento ecuatoriano, la Corte ha indicado que tanto constitucionalmente como dentro del corpus iuris interamericano la consagración del derecho a la salud sale a flote. El contenido del Art. 32 de la Constitución establece: “ Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. 4.4 Con la documentación adjunta, se establece que el menor Felipe Martín Urquiza Chicaiza, cumple con un criterio de un Trastorno del Espectro Autista, por lo que, al tener este trastorno de su salud, requiere del cuidado de quien la padece debe ser continuo, especial y personalizado, situación que, sin duda alguna la madre del menor es la persona que está en la capacidad de hacerlo, obviamente con el respaldo de las entidades especializadas, en este contexto es menester referirse a lo que señala el Art. 35 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria que dice: “...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble

vulnerabilidad...”; lo que tiene concordancia con lo dispuesto en el Art. 44 del referido cuerpo legal que señala: “...El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”; es decir, conforme lo determina la Carta Magna, el Estado y por supuesto sus órganos que lo componen deben observar estas disposiciones constitucionales con el afán de velar los derechos de las personas que se encuentren dentro de estas circunstancias.- En la especie, se establece que la madre del menor señora Cristina Alexandra Urquiza Iturralde, en su calidad de analista Regional en Control y Fiscalización e Hidrocarburos en la Regional Centro Oriente con jornadas de trabajo 14 días que debe trasladarse a la Provincia de Orellana y los otros catorce días de descanso son los únicos días que puede pasar al cuidado de su hijo, lo cual impide que le pueda dar el cuidado permanente que el menor necesita, determinando un retroceso grave en su desarrollo; lo cual es corroborado con la prueba actuada esto es el informe neuropsicológico emitido por la Mgs. Verónica García, Neuropsicóloga Clínica del Centro Hellen Keller en el cual en las conclusiones se manifiesta: “Es importante considerar la dinámica familiar que afecta notablemente la esfera emocional del niño dada la carencia afectiva que genera la separación continua (15 días) de sus padres desde que tiene un año de edad.- Presenta una edad de desarrollo de 17 meses correspondiente a un coeficiente de desarrollo de 56 equivalente a un retraso e intervención temprana. El M-CHAT-R registra un puntaje de 8, considerando el alto riesgo para un diagnóstico de TEA y se sugiere seguimiento e intervención temprana; y en las recomendaciones señala: Dado su diagnóstico (TEA) es indispensable para el bienestar psico-emocional del menor que permanezca bajo el cuidado y crianza de sus padres. Su retraso grave en el desarrollo así como sus déficit en el área social y comunicación requieren de atención urgente y capacitación de los padres para atender de forma adecuada a su hijo. Es necesario que el niño permanezca en el programa de rehabilitación neuropsicológica con la finalidad de proveerlo de las habilidades necesaria que le faciliten su integración familiar, social y escolar.- Así mismo con la documentación

de fojas 59 a 57 emitida por la señora María Isabel Yáñez en calidad de Directora Ejecutiva del Centro de Desarrollo y Acompañamiento Savia Materna que obra a fojas 54 a 57, en la recomendación señala: “En base a lo antes citado se puede ver que la familia en especial la madre cumple un papel muy importante en el desarrollo del niño, más aun cuando éste debido a una condición especial no puede valerse por sí solo por lo cual se recomienda que se genere un vínculo estable con su madre lo que le permitirá al niño un desarrollo emocional y de aprendizaje que le permita tener una buena condición de vida”.- De esta prueba documental se desprende con claridad meridiana que el menor necesita imperativamente la presencia de su madre de manera continua, diaria y permanente en su tratamiento médico y cuidado, así como en su entorno familiar, lo cual es imposible si la madre tiene que trasladarse 14 días a otra provincia, lo que implicaría de manera evidente bajo estas circunstancias, una violación a los derechos constitucionales del menor consagrados en los artículos 35 de la Constitución de la República, que señala a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria que tienen que ser especialmente protegidos en los ámbitos público y privado, haciendo énfasis de manera principal a las personas que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad, como ocurre en el caso que nos ocupa; lo que quiere decir que al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos deberán constituir el objetivo esencial cuando se adopten resoluciones en cualquier ámbito.- Por lo tanto, al haberse establecido por parte de la accionante la condición de doble vulnerabilidad de su hijo menor de edad Felipe Martín Urquiza Chicaiza, es menester que se acepte la presente acción.- Al respecto el criterio de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante dictamen No. 025-10-DTI-CC, donde señala que las normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos poseen rango de Constitución de la República por lo que toda norma internacional que consagre derechos de los niños y adolescentes se deberá tener en consideración; máxime, si desarrolla derechos, en mejor medida, que los consagrados en el texto constitucional, puesto que estas normas están dotadas de prevalencia. Con este razonamiento constitucional el Ecuador por intermedio de sus distintos órganos estatales que lo componen están en la obligación de observar, acatar y cumplir con esta garantía para las personas menores de edad. Por consiguiente al existir este tipo de casos, en donde se ven comprometidos derechos constitucionales de menores de edad que padecen esta clase de síndromes, se debe aplicar lo que al respecto señala la Constitución de la República de manera favorable. QUINTO.- DECISIÓN: 5.1.

En virtud de los argumentos expuestos, con fundamento en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los Arts. 14, 15 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección planteada y se como medida de reparación se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, genere las condiciones que permitan que el niño Felipe Martín Urquizo Chicaiza pueda gozar de los cuidados que le debe brindar su progenitora de manera permanente, por consiguiente se le otorgue el cambio administrativo a su madre la señora Cristina Alexandra Urquizo Iturralde, en esta ciudad de Quito en base los sus perfiles profesionales y al nombramiento que ostenta, para el efecto se concede el término de 30 días, de lo cual se deberá dar la correspondiente información sobre el cumplimiento de esta decisión.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase el contenido de la presente resolución a la Corte Constitucional para los fines que sean del caso.- No se dispone nada con relación al Ministerio de Energía y Recursos Naturales, pues la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es autónoma, y es quien de manera exclusiva debe dar cumplimiento a esta resolución.- NOTIFIQUESE.